



representing the
recording industry
worldwide

Código de conducta para las sociedades de gestión colectiva de la industria de la música

Versión: Mayo de 2016

INTRODUCCIÓN

Las sociedades de gestión colectiva brindan una valiosa gama de servicios tanto a los titulares de derechos como a los usuarios, ya que proporcionan a los potenciales usuarios los medios para que puedan utilizar los fonogramas legalmente y, además, se ocupan de implementar procedimientos eficaces para el cobro de la remuneración y/o de los derechos de licencia correspondientes a dicho uso.

Al comprometerse a respetar las directrices establecidas en el presente Código de Conducta elaborado por la IFPI, cada sociedad de gestión colectiva aspira a alcanzar las mejores prácticas en el desarrollo de su actividad. Las sociedades esperan que, a cambio, los usuarios actúen de manera responsable respetando el derecho de los titulares a recibir un pago justo por el uso de sus fonogramas, abonando la correspondiente remuneración e informando sobre dicho uso en tiempo y forma a las sociedades de gestión colectiva.

Asimismo, las sociedades de gestión colectiva entienden y aceptan que las medidas que deban adoptar para cumplir con las leyes de su país o con toda otra regulación obligatoria no se considerarán violatorias de lo dispuesto en el presente documento en el caso de que llegasen a contradecir alguna de las directrices aquí expuestas.

PRINCIPIOS GENERALES

Las sociedades de gestión colectiva actuarán en pos de los mejores intereses de los titulares de derechos a quienes representan, ya sea directamente o a través de acuerdos suscritos con otras sociedades de gestión colectiva. Prestarán sus servicios y desarrollarán su actividad de modo justo, eficiente y no discriminatorio, en cumplimiento de las leyes aplicables. Procurarán alcanzar la máxima eficiencia en la recaudación de las remuneraciones o de los derechos de licencia, y distribuirán lo recaudado en forma expeditiva y precisa.

I. RELACIONES CON LOS TITULARES DE DERECHOS

1. Cada sociedad de gestión colectiva permitirá que los titulares de derechos determinen el alcance (derechos, usos, repertorio y territorio) y el carácter (exclusivo o no exclusivo) del mandato otorgado a la sociedad de gestión colectiva sin restricciones, salvo que dichas restricciones surjan por imposición de las leyes aplicables, de tribunales competentes o de otras autoridades, o que se justifiquen de modo objetivo con fundamento en la eficiente gestión y licenciamiento de los derechos, siempre que, en todos los casos, sean proporcionales a los objetivos que pretenden alcanzar.
2. Cada sociedad de gestión colectiva debe dar a sus miembros la posibilidad de revocar el mandato para la gestión de sus derechos (véase el párrafo I.1), en su totalidad o en parte, mediante el envío de una notificación en tal sentido dentro de un plazo razonable que no exceda los seis meses. No obstante, las sociedades de gestión colectiva podrán establecer que dicha revocación entre en vigor al finalizar el año

fiscal en el cual se haya cursado la notificación. Sin perjuicio de la revocación, la sociedad de gestión colectiva continuará con la distribución de lo recaudado a nombre del titular de derechos antes de la revocación, de igual modo que con el resto de sus miembros o clientes, según sea el caso. Cuando corresponda, la sociedad de gestión colectiva podrá exigir que los derechos del miembro que revocó el mandato continúen incluyéndose durante un plazo razonable —que en ningún caso será mayor a los 12 meses— en las licencias otorgadas a los usuarios antes de la revocación.

3. Cada sociedad de gestión colectiva debe llevar registros actualizados de los miembros y/o titulares de derechos que representa en formato electrónico, en cumplimiento de las leyes aplicables en materia de protección de datos y de la privacidad de las personas.
4. Cada sociedad de gestión colectiva deberá aceptar como miembros y/o prestar servicios a todos los titulares de derechos sobre fonogramas sin discriminación alguna de acuerdo con los principios de la igualdad y la equidad, salvo que existan motivos justificados de manera objetiva para negarse a prestar sus servicios o si tal medida es absolutamente necesaria en función de criterios justificados y objetivos (p. ej., si se ha demostrado que el solicitante o miembro ha cometido actos de piratería u otras actividades ilícitas, o que sus fonogramas no se corresponden con los gestionados por la sociedad (p. ej., los contenidos de las bibliotecas musicales o los *jingles*)).

II. RELACIONES CON OTRAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

1. Cada sociedad de gestión colectiva procurará suscribir contratos de representación recíproca con todas las sociedades de gestión colectiva que administren los mismos derechos, sujeto a que estas últimas se comprometan a cumplir con lo establecido en el presente Código y con todas las normas del derecho internacional aplicables, de forma que se establezca una red de acuerdos recíprocos que facilite el licenciamiento de múltiples repertorios y diferentes territorios.
2. Cada sociedad de gestión colectiva deberá gestionar los derechos que se le encomiende administrar en virtud de un contrato de representación recíproca de manera transparente y no discriminatoria.

III. RELACIONES CON LOS USUARIOS

1. Cada sociedad de gestión colectiva deberá interactuar con los usuarios de manera justa y no discriminatoria, garantizando que los titulares de derechos reciban un precio justo por el uso de sus derechos.
2. Cada sociedad de gestión colectiva fijará tarifas transparentes basadas en criterios objetivos, que reflejen de modo justo tanto el valor de los derechos de los titulares como los beneficios que los usuarios obtienen del servicio prestado por la sociedad.
3. Cada sociedad de gestión colectiva solicitará a los usuarios que informen el uso de todos los fonogramas en tiempo y forma mediante un formato electrónico estandarizado y, cuando sea posible, con los identificadores de fonogramas utilizados por la industria, salvo que el envío de esta información no sea comercialmente razonable y resulte económicamente inviable, con particular consideración del valor de la licencia en cuestión.
4. Cada sociedad de gestión colectiva debe poder suministrar información pormenorizada dentro de un plazo razonable sobre los repertorios y los derechos que representa, ante el pedido justificado y suficientemente detallado que presente un licenciatario o toda entidad que participe en la negociación de licencias.

IV. TRANSPARENCIA

1. A fin de garantizar la transparencia, en particular de los servicios que las sociedades de gestión colectiva prestan a los titulares de derechos, más allá de su nacionalidad o del país de radicación, cada sociedad

de gestión colectiva deberá publicar en su sitio de Internet, (preferiblemente también en idioma inglés), la siguiente información: estados contables anuales, listados de contratos bilaterales suscritos, formulario de afiliación y/o modelos de contratos celebrados con los titulares de derechos, cuadro tarifario, acta constitutiva/estatuto y normas aplicables a la distribución de derechos.

2. Cada sociedad de gestión colectiva tendrá disponible para su consulta cuando así lo soliciten los miembros, ya sea directamente o por medio de otra sociedad con la que mantenga relaciones de reciprocidad, un listado de los fonogramas cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados. Previo a suministrar esta información, cada sociedad de gestión colectiva deberá haber llevado a cabo los correspondientes procedimientos de identificación en la medida de lo razonable.
3. Cada sociedad de gestión colectiva tendrá disponible para su consulta cuando así lo soliciten los miembros, ya sea directamente o por medio de otra sociedad con la que mantenga relaciones de reciprocidad, la liquidación de las regalías pormenorizada por tema musical y, respecto de la recaudación, como mínimo por segmento de usuarios (p. ej., radioemisoras comerciales, televisoras comercial, retransmisión por cable, transmisión satelital, comunicación al público, etc.), sujeto, no obstante, a lo establecido en el párrafo V.2 a continuación.
4. Cada sociedad de gestión colectiva establecerá y comunicará una política justa y eficaz para el manejo de los reclamos concurrentes que se presenten respecto de la liquidación de derechos y publicará un procedimiento para su resolución.

V. DISTRIBUCIÓN Y GESTIÓN DE LOS DERECHOS RECAUDADOS

1. Cada sociedad de gestión colectiva alentará a cada titular de derechos a implementar procesos para presentar, en un formato electrónico estandarizado, información precisa, completa y puntual sobre sus derechos, catálogos y nuevos fonogramas, incluido el uso de los identificadores de fonograma de uso estándar en la industria.
2. Cada sociedad de gestión colectiva procurará identificar con precisión el uso de los fonogramas en actividades de comunicación al público y distribuirá los ingresos recaudados por tema musical según el uso real y efectivo y según los informes que consignen dicho uso, en la medida en que sea económicamente razonable. Dicha distribución de ingresos por tema musical, realizada en función del uso real respecto del servicio objeto de la licencia al cual se vincula la recaudación (o un conjunto de servicios objeto de licencia que posea justificación objetiva, en consideración de los derechos recaudados y la naturaleza del uso), será la norma para el reparto de los derechos recaudados por radiodifusión, mientras que los derechos recaudados de los establecimientos abiertos al público podrán ser distribuidos a los titulares de derechos individuales utilizando muestras estadísticamente representativas, informes proporcionados por proveedores de monitoreo o por proveedores de servicios de música ambiental, o bien los mejores sustitutos disponibles, como la difusión en radio o el *market share*. Sin embargo, como principio general, los costos para el uso de esos métodos alternativos deben ser asumidos por los licenciatarios y no por los titulares de derechos.
3. Cada sociedad de gestión colectiva distribuirá los derechos recaudados dentro de los 6 meses siguientes al cierre del año fiscal en que los derechos fueron recaudados, y ya sea:
 - a. dos veces al año, o
 - b. como mínimo una vez al año, en cuyo caso las sociedades de gestión colectiva pagarán adelantos a los titulares de derechos sujetos a controles financieros razonables, a fin de garantizar que tales adelantos no superen los montos que los titulares de derechos deben efectivamente cobrar durante el correspondiente período.
4. Cada sociedad de gestión colectiva deducirá de las recaudaciones únicamente los correspondientes costos operativos de la sociedad. No se realizará ningún otro tipo de deducción, salvo que los titulares de derechos hayan prestado su conformidad o que dicha deducción sea obligatoria conforme a la ley.

Las sociedades de gestión colectiva deberán informar a los miembros en forma detallada sobre tales deducciones e indicar si son obligatorias o voluntarias.

5. Una vez aplicados los mejores esfuerzos para identificar y ubicar a los destinatarios correctos, salvo que esté prohibido por las leyes en la materia, cada sociedad de gestión colectiva distribuirá los usos no identificados o no reclamados proporcionalmente a los titulares de derechos identificados, sin discriminar entre titulares representados y no representados, como máximo cumplido un plazo de 3 años desde el último día del año calendario en que se recaudaron los derechos de acuerdo con los informes de uso de los fonogramas para dicho año. Cada sociedad de gestión colectiva realizará las provisiones que razonablemente correspondan para la cobertura de los reclamos que a futuro pudiese presentar un titular de derechos que no haya recibido la correspondiente contraprestación por el uso de sus derechos.
6. Las normas y las prácticas que aplique la sociedad de gestión colectiva se basarán en el principio de la distribución individual según el uso real y efectivo de los fonogramas, y no se efectuará discriminación alguna ni directa ni indirecta entre los titulares de derechos en función de su nacionalidad, titularidad, género, ni con fundamento en ninguna otra causa, salvo que medien motivos objetivamente justificables para ello.

VI. DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MIEMBROS

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la materia, las sociedades de gestión colectiva proporcionarán a todos los titulares de derechos una representación justa y proporcional en los órganos de gobierno de la sociedad, tomando en consideración el interés económico directo que cada miembro tiene en el funcionamiento de la sociedad.
2. En el caso de que los titulares de derechos sean miembros directos de la sociedad de gestión colectiva, se les garantizará el derecho a voto en la asamblea general en función de criterios como (i) el número de canciones registradas y/o (ii) los montos percibidos o adeudados al miembro, siempre que tales criterios se establezcan y apliquen de modo justo y proporcional al valor de los derechos gestionados por la sociedad.
3. Salvo que la ley aplicable exija lo contrario, cada sociedad de gestión colectiva celebrará una asamblea general de sus miembros, delegados o accionistas, según sea el caso, al menos una vez al año. La asamblea general tendrá, como mínimo, la facultad de designar y remover a los integrantes de la junta de directores —a cargo de supervisar la gestión de la sociedad— y a los auditores de la sociedad, así como de aprobar toda reforma de sus reglamentos internos y de las normas aplicables a la distribución de derechos.